

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DOÑA VIVIANA MERINO PALMA ANTE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,  
RECEPCIONADA CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001094

Santiago, 27 AGO 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 31 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el ORD. N° 5671, de la Secretaria Regional ministerial de Salud Region Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud



R.M.”), recibió una denuncia ciudadana realizada por doña Viviana Merino Palma (en adelante, “la denunciante”), domiciliada en Camino del Campo N° 2444, Larapinta 1° Etapa, comuna de Lampa, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de un circo ubicado en Avenida los Halcones con Lo Echever, en el sector de Larapinta, comuna de Lampa, Región Metropolitana (en adelante, “el denunciado”), por la supuesta emisión de ruidos molestos. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 28 de octubre de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 2014, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante ORD. D.S.C. N° 2015, esta Superintendencia solicitó a la Ilustre Municipalidad de Lampa, remitir antecedentes relacionados con la actividad desarrollada por el circo ubicado en Avenida los Halcones con Lo Echever, en el sector de Larapinta, comuna de Lampa, Región Metropolitana, como nombre del titular, permisos asociados, dirección, y todo otro antecedente relacionado y pertinente;

6° Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el ORD. N° 2622, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la SEREMI de Salud R.M. la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el ORD. N° 8001, de la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 02 de diciembre de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud R.M., en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con la denunciante, Sra. Viviana Merino Palma, quien señaló que el circo ya se retiró del lugar, por lo que ya no es pertinente una fiscalización;

8° Que, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 26/2016, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, envió a la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes de la actividad de fiscalización ambiental relacionada con ruidos molestos, encomendada a la SEREMI de Salud

R.M.;



9° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

10° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Viviana Merino Palma, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 31 de agosto de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sra. Viviana Merino Palma. Camino del Campo N° 2444, Larapinta 1° Etapa, comuna de Lampa, Región Metropolitana (Carta Certificada).

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.

